



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

SECRETARIA. - Policarpa Nariño, 09 de mayo de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del escrito de demanda ejecutiva singular, radicado con el número 2022-00038-00, para librar mandamiento de pago o abstenerse del mismo, doy cuenta en la presente fecha por cuanto los días 02 y 03 de mayo su señoría tenía compensatorios y los días 04,05 y 06 de mayo su señoría tenía permiso de estudios de acuerdo con la Resolución No. CSJNAR22-56 del 07 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA NARIÑO**

Policarpa, Nariño, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

El abogado LUIS EDUARDO MORA, actuando en condición de apoderado judicial del señor PEDRO ALEXANDER FLORES ROSALES, instaura demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.852.806, demanda sustentada en un pagaré obrante en el plenario.

Para resolver sobre su admisión se considera,

Del libelo de demanda y de acuerdo con el artículo 82 numerales 1, 4,5 y 10, artículo 430, 245 y 247 del Código General del Proceso y acorde al Decreto 806 de 2020, esta Judicatura avizora las siguientes deficiencias:

- se evidencia que el abogado no afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, además se avizora que del documento anexo en el cual consta la dirección electrónica de la señora GLORIA EUNICE ZAMBRANO GUZMAN, fue expedido el 22 de julio de 2021, por lo anterior en aras de sanidad procesal y no acarrear con nulidades por indebida notificación, se exhorta al abogado a presentar un certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Pasto actualizado.
- Se verifica que el escrito de la demanda, escrito de solicitud de medias cautelares y el poder conferido al abogado van dirigidos al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto, incumplimiento con lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 de C.G. del P.
- Teniendo en cuenta que es anexo obligatorio de la demanda ejecutiva el título que preste mérito ejecutivo, lo cual sólo puede desprenderse del documento original, y habida consideración de que los que pretenden hacerse valer en este proceso fueron allegados en mensaje de datos, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder los documentos originales base de la ejecución, acto que no consta en el escrito de la demanda.
- Deberá aclarar la pretensión respecto al pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que no se menciona desde el día en que se causaron, por la razón de que presenta una liquidación en la demanda, mencionando como fecha de corte cada fin de mes, pero no se menciona la fecha de inicio.

Así las cosas, al no cumplir con los requisitos de una demanda en forma, en aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General, el juzgado procederá a inadmitirla para que el actor en el término de cinco (5) días subsane las deficiencias señaladas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N),



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Policarpa (N)**

RESUELVE:

PRIMERO. – Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, para el cumplimiento de los requisitos deberá aportarse nuevo libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUPE MARLY LEGARDA ROMÁN  
JUEZ

RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE POLICARPA  
NARIÑO  
NOTIFICO  
EL AUTO ANTERIOR POR ESTADOS  
Hoy, 12 de mayo de 2022  
DANIEL FELIPE PAZMIÑO RIOBAMBA  
SECRETARIO